

ORDENANZA FISCAL N° 24.

“ REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE, TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA”.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 58 y 20.3, apartados l) m) y n) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que tiene lugar por la ocupación de terrenos de uso público local con cualesquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, se trate de instalaciones fijas, móviles o temporales y con ellos se persiga finalidad lucrativa y tengan lugar en las zonas y por la duración especificada en las Tarifas contenidas en el artículo 6º.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los elementos instalados en los terrenos de uso público local, quienes podrán, en su caso, repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartífcios o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas, responderán de las deudas siguientes:
 - Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Beneficios Fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaron licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. Tampoco lo estarán quienes soliciten la licencia para la ocupación de los terrenos de uso público para celebrar actos públicos, benéficos o de promoción de la cultura y deportes, en cuyo caso será expreso del órgano competente reconociendo este beneficio fiscal.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa será fijada conforme a la superficie, lugar y duración señaladas en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las Tarifas para todo tipo de elementos y actividades, tanto transitorias como fijas, y por duración nunca inferior al día, serán las siguientes:

Zona Especial:

- . Todas las Playas y zona costera del Municipio.

Zona 1ª.

- . Plazas y Parques Públicos del Casco Urbano, entendiéndose como casco urbano las zonas denominadas San Juan, San Gregorio y San Francisco.
- . Avenidas y calles Principales del casco urbano: Avda. de la Constitución, Calle Rivero Bethencourt, Calle Poeta Pablo Neruda y otras similares.

Zona 2ª.

- . Resto de calles del Casco Urbano de Telde.

Zona 3ª.

- . Resto de calles del Municipio de Telde.

Artículo 6º.2.

- a) A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá en general, por “Terrazas permanente de carácter desmontable”, aquella zona de suelo de dominio público o de propiedad particular, normalmente abierta, aquella zona de suelo de dominio público o de propiedad particular, normalmente abierta, susceptible de aprovechamiento relacionados con actividades propias de las de hostelería mediante la colocación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardinera o cualquier otro elemento similar, que deban ser retirados a diarios.
- b) Se entenderá por terraza” Terrazas permanentes de carácter no desmontable”, aquella zona de suelo de dominio público o de propiedad particular, abierta o cerrada, susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de las de hostelería mediante la colocación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras o cualquier otro elemento similar, que por los materiales utilizados en su instalación, no pueden ser retirados a diarios (marquesinas desmontables, carpas desmontables, cerramientos desmontables, etc.).

Artículo 6º.3.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en función de la categoría vial y de los distintos tipos de aprovechamiento que a continuación se indican:

Grupo 1º.- Puestos permanentes de carácter desmontable.

- a) Los que se autoricen por un periodo de tiempo mensual o superior, cuando su instalación deba ser retirada a diario.
La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresados en metros cuadrados, a razón de 2 metros cuadrados por cada UNIDAD DE OCUPACIÓN constituida por una mesa y hasta cuatro sillas.

Zonas	Especial	1ª	2ª	3ª
Sin parasoles y sombrillas	Euros/mes 5,56	Euros/mes 5,41	Euros/mes 5,41	Euros/mes 4,81
Con parasoles y sombrillas	5,71	5,56	5,56	5,41

- b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas u otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.
- c) La Tarifa se devengará por mensualidades completas y se cobrarán por anticipado al ser expedidas las concesiones o licencias.
- d) En días festivos o verbenas y los domingos se concederán permisos adicionales de ampliación de la superficie de la vía pública, ocupada a los industriales que tengan otorgadas concesiones o licencias anuales o abono de los correspondientes derechos, que serán liquidados por días completos en la parte proporcional que corresponda a la Tarifa. Estos permisos adicionales deberán solicitarse con la debida anticipación.
- e) Por cada metro cuadrado y mes de ocupación de concesión adicional o de ampliaciones de instalaciones utilizadas exclusivamente los domingos o días festivos o de verbenas, cuota diaria de 6 Euros.
- f) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por el exceso para obtener la superficie ocupada.
- g) Delimitación vertical de superficie. Cuando se instalen enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 por 100.
- h) Aprovechamiento del vuelo cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del vuelo de la vía pública (aunque tuviese lugar dentro de superficie delimitada para otras ocupaciones, e independientemente de la tarifa que por ellas correspondiera aplicar) se recargarán las cuantías que resulten de la aplicación de las tarifas previstas en el grupo primero en un 20 por ciento.

Grupo 2º.- Puestos permanentes de carácter desmontable.

Los que se autoricen por un periodo de tiempo anual o superior al año, cuando la instalación pueda permanecer fija durante todo el periodo de la autorización, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

Zonas	Especial	1ª	2ª	3ª
Euros	75,73	72,12	68,52	66,71

- a) La Tarifa se devengará por anualidades completas y se cobrarán por anticipado al ser expedidas las concesiones o licencias.
- b) En días festivos o verbenas y los domingos se concederán permisos adicionales de ampliación de la superficie de la vía pública ocupada, a los industriales que tengan otorgadas concesiones o licencias anuales previo abono de los correspondientes derechos, que serán liquidados por días completos en la parte proporcional que corresponda a la Tarifa. Estos permisos adicionales deberán solicitarse con la debida anticipación.
- c) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- d) Cuando para la autorización de la utilización privativa se acuda a procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 7º.- Devengo.

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende coincide con el de la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza.
3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin mediar solicitud de licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento, sin que el pago que se haga con esta ocasión suponga autorización para continuar el aprovechamiento.

Artículo 8º.- Periodo impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinando en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en
3. los supuestos de inicio y cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
4. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial, se abonará en concepto de la tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota debidamente prorrateada.
5. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el ejercicio procederá la devolución proporcional del periodo ocupado.

6. Cuando no se autoriza el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9º.- Régimen de declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación así como el ingreso de la tasa.
Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio de Rentas y Exacciones los elementos de la declaración, al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia y asesoramiento necesario para determinar la cantidad a ingresar. En este supuesto se expedirá el oportuno mandamiento de ingreso al interesado para su pago en las entidades bancarias colaboradoras.
3. Tratándose de concesiones que se extiendan a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará anticipadamente y con vencimiento mensual, debiendo efectuarse el ingreso en las entidades colaboradoras dentro de los diez primeros días naturales de cada mes. Con el fin de facilitar el pago el Ayuntamiento emitirá a favor del sujeto pasivo documento para su ingreso en entidad bancaria colaboradora.
No obstante lo anterior, el interesado vendrá obligado a realizar el ingreso en el plazo indicado, aún cuando no se expidiera dicho documento de pago.
4. El sujeto pasivo domiciliará el pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta el último día del vencimiento del periodo de pago voluntario.
5. Los técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se seguirá su trámite, en su caso, una vez realizados los ingresos complementarios que procedan.
6. Las solicitudes que no vengán debidamente acompañadas del ingreso de la cuantía de la tasa, serán admitidas provisionalmente, pero no se les dará curso sin que antes sea subsanada tal deficiencia, para lo cual se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles abone la cuota correspondiente con el apercibimiento de que caso contrario se tendrá por no presentado el escrito y se procederá al archivo de la solicitud.
7. El incumplimiento de la obligación de satisfacer la tasa determinará la revocación de la licencia y la expedición de la correspondiente orden municipal para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

Artículo 10º.- Notificaciones de las tasas.

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados, la tasa tendrá carácter periódico, notificándose al interesado la liquidación de alta en el Padrón Fiscal de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición del padrón en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Conforme previene la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998 las Tasas de carácter periódico reguladas en la presente Ordenanza y que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no estarán sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11.- Reparaciones e Indemnizaciones.

1. Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía global al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.
3. En ningún caso podrán condenarse total, ni parcialmente el importe de los reintegros e indemnizaciones.

Artículo 12º.- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones tributarias se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

Disposición Derogatoria.

La presente Ordenanza Fiscal deroga expresamente con efectos 1 de enero de 2009 la Ordenanza Reguladora de Precios Públicos por Ocupación de los Terrenos de Uso Público Local con los elementos descritos en el artículo 1.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno el 31 de Octubre de 2008 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o deroga.



M. I. AYUNTAMIENTO DE TELDE
CONCEJALÍA DE HACIENDA